

# JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

## I. Organización

548. *El Consejo Supremo de Justicia Militar tiene el doble carácter de órgano superior de la justicia militar y de cuerpo consultivo.*

(STS 21.3.1966. Sala 4.<sup>a</sup>)

549. *En el esclarecimiento de la norma jurídica ha de seguirse su sentido lógico o espiritual sobre el gramatical o literal.*

«... por ser principio aceptado en nuestro ordenamiento legal positivo y por la doctrina jurisprudencial, cual reconoció la sentencia de esta Sala de 5.10.1965, que sobre la letra de la ley debe prevalecer siempre el espíritu de la misma, como

único medio de que el objetivo del derecho, que en definitiva consiste en la realización de la justicia, sea cumplido en beneficio de la seguridad de los fines de la vida del individuo y de la sociedad...»

(STS 20.9.1966. Sala 5.<sup>a</sup>)

## II. Personal

550. *Las bases que se establecen en los concursos que se efectúen por la Administración para provisión de plazas por aquellos que han de prestarle servicio, constituyen la ley a la que han de ajustarse.*

«... y obligan tanto al organismo público que convoca como a los que

toman parte en ellas las condiciones establecidas...»

(STS 15.6.1966. Sala 5.ª)

551. *Toda clase de licencias, permisos y vacaciones a que puedan tener derecho los funcionarios, para su disfrute deben ser concedidas por sus jefes.*

«... y el usar las licencias y permisos solicitados antes de la concesión de los mismos, por muy fundadas y probadas que estuviesen las instancias, es precisamente lo que constituye una falta grave, prevista en el artículo 58, número 2, y sancionada en el número 3 del artículo 50 del reglamento de 7.9.1918...»

(STS 27.6.1966. Sala 5.ª)

552. *A efectos de la concesión de la medalla de sufrimientos por la Patria, del hecho del desplazamiento por carretera en un vehículo normal de transporte, no puede derivar que el accidente producido en tal medio y situación tenga su origen en un acto de servicio que implique un riesgo específico militar.*

(STS 30.6.1966. Sala 5.ª)

553. *En la esfera local, los servicios interinos no son computables a efectos de determinación de la cuantía estricta de la pensión, salvo existencia de norma expresa que dispusiera lo contrario.*

«... como esta Sala tiene reiteradamente declarado, entre otras sentencias en las de 21.2, 5.7.1966...»

(STS 26.9.1966. Sala 5.ª)

554. *Constituyendo los escalafones documentos administrativos donde se reseñan diversas circunstancias de los funcionarios comprendidas en los mismos, sin producir actos declarativos o generadores de derechos, según sentencia de 5.10.1960.*

«... necesariamente deben ser reflejo exacto de aquéllas, así como de las situaciones jurídicas en que se encuentren incursos los incluidos en ellos...»

(STS 4.10.1966. Sala 5.ª)

### III. Procedimiento

555. *El plazo de un año para denunciar la mora, establecido en el artículo 374 de la ley de Régimen local de 1955, ha sido suprimido por el artículo 38 de la LRJ y sustituido por la posibilidad de formular dicha denuncia en cualquier momento.*

Según «... el alcance derogatorio de su disposición final segunda (LRJ) y la doctrina sentada por esta Sala en su sentencia de 28.10.1966.»

(STS 28.2.1966. Sala 4.ª)

556. *La antes llamada discrecionalidad de la Administración ha de ser revisada jurisdiccionalmente en la relación que guarda la normativa con la apreciación de los hechos determinantes.*

«... como tiene ampliamente declarado la Sala, a través de numerosas sentencias; entre las que pue-

den citarse las de 28.3.1964 y 12.4.1964...»

(STS 28.2.1966. Sala 4.ª)

557. *La naturaleza del proceso de lesividad determina la inversión de las posiciones normales del procedimiento contencioso-administrativo.*

«... al dar a la Administración el puesto de actor han de exigirle el acompañamiento de los requisitos formales para que pueda su acción prosperar, y de aquí que su defecto ha de producir la ineficacia de la acción y no su agotamiento ni su reserva...»

(STS 12.3.1966. Sala 4.ª)

558. *No es posible confundir la brevedad y concisión de términos de una resolución administrativa, ni aun el acierto técnico de su redacción, con la ausencia de motivación.*

«... a tenor de la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 28.9.1957, 7.10.1962 y 17.4.1963...»

(STS 12.3.1966. Sala 4.ª)

559. *Los motivos legitimadores de la pretensión anulatoria por lesividad han dejado de ser exclusivamente económicos.*

«... y pueden consistir incluso en el mero propósito de regularizar jurídicamente el acto causado con manifiesta vulneración de normas de derecho necesario...»

(STS 30.3.1966. Sala 4.ª)

560. *A efectos del cómputo del plazo de años para interponer recursos, el año o los años se cuentan desde el día siguiente al indivisible de la fecha de la interposición.*

«... y la frase "a contar de la fecha" debe entenderse de modo que el primer día del plazo sea efectivamente el primero a partir de, o desde, la fecha indivisible...»

... doctrina acorde con el principio procesal *dies a quo non computatur in termino* y con el de la única índole que proclama la indivisibilidad del día como unidad cronológica para la computación; y así en las sentencias de 30 de octubre de 1961, 7 de mayo de 1962 y 5 de octubre de 1965...»

(STS 30.3.1966. Sala 4.ª)

561. *Tanto gramatical como jurídicamente, remover un acto o acuerdo administrativo o judicial significa anularlo y dejarlo sin efecto ni valor alguno.*

«... de tal forma que desde el momento en que el fenómeno de la revocación se produce, el acto revocatorio es el único material y formalmente existente, y ello como si se hubiese producido en la misma fecha en que se pronunció el acto revocado que, al quedar jurídicamente inexistente, ya no puede producir efectos de ninguna clase...»

(STS 2.7.1966. Sala 5.ª)

562. *El acto propio vinculante para la Administración establece un criterio determinativo, sea acertado o desacertado.*

«... a diferencia del acto deficiente, en el que el error derivado de la in-

suficiencia funcional, aunque se deba a la personal negligencia de los agentes de la Administración, excluye la completa expresión de la voluntad administrativa, e impone no una convalidación de lo imperfecto u omitido, sino su corrección dentro de las condiciones posibles...»

(STS 27.9.1966. Sala 4.ª)

563. *La jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de las reclamaciones interpuestas por los mutualistas contra la Mutualidad Nacional de Previsión en la Administración local.*

«...pues... Según numerosa jurisprudencia de esta Sala, reiterada en sentencias de 26 de abril de 1966, los derechos discutidos afectan a funcionarios de la Administración pública, que obligatoria, y no voluntariamente, pertenecen a la Mutualidad, que asume entre otras obligaciones, la prestación de derechos pasivos a aquellos empleados...»

(STS 30.9.1966. Sala 5.ª)

564. *Solamente se pueden contener en las demandas las cuestiones que se refieran a resoluciones o actos administrativos que previamente se hayan reflejado en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo.*

«...pues de ser cosas nuevas ajenas a la sustanciación en vía gubernativa, y al susodicho escrito inicial, su inoperancia no ofrece dudas, en razón de ser necesario, tal como man-

tiene el artículo 57, número 1, de la ley jurisprudencial, escrito para acto que puntualice el objeto de la reclamación, condición primordial que sólo permite sustituir el precepto de la propia ley, con la solicitud y acuerdo de ampliación del recurso puesto en marcha o mediante la oportuna acumulación cuando puedan concurrir al supuesto...»

(STS 10.10.1966. Sala 4.ª)

565. *Si es innegable la evolución legislativa en materia de legitimación en los procesos contencioso-administrativos, al no exigirse la vulneración de un derecho establecido anteriormente por la norma, sustituyéndolo por un concepto mucho más elástico y flexible cual el del interés.*

«... no es menos cierto que a fin de poner límite al contenido expansivo del concepto al punto que invade el campo de la acción popular, declarada por la ley, se le añadió el calificativo de *directo*, que no puede identificarse con un plausible deseo de perfección legislativa reguladora de un servicio, ni de la nueva conveniencia, porque el interés exigible a efectos legitimatorios y que sirve de engarce es el *directo* que determina una relación del recurrente con la disposición que está impugnando; relación que no puede ser lejana, derivada, ni indirecta. Todas las Salas de lo contencioso del Tribunal han elaborado ya un anejo de doctrina en esta materia, y así las sentencias menos exigentes en la interpretación del concepto, como son las de 28 de abril y 6 de julio de

1959, 12 de mayo de 1960, 11 de mayo de 1963, 20 de marzo de 1961 y 27 de enero de 1965, como no podían menos declarar que existe interés cuando la pretensión que se postula sea capaz de provocar una declaración judicial que favorezca al recurrente, y aún añaden que existe,

cuando la no anulación originara al recurrente un perjuicio o un beneficio, como dice la sentencia de 29 de abril de 1961...»

(STS 22.10.1966. Sala 3.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD  
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

